

La moción de censura

M^a CRISTINA DUCE PÉREZ-BLASCO

Letrada del Parlamento de Canarias.

Resumen

La moción de censura en España– con orígenes en el constitucionalismo británico– se configura como la superior institución de control y exigencia de la máxima responsabilidad política del Legislativo hacia el Ejecutivo. Se basa en el bicameralismo imperfecto que confiere preeminencia al Congreso de los Diputados sobre el Senado y con el fin de mantener la máxima estabilidad del ejecutivo, se requiere la inclusión de un candidato a nuevo presidente en caso de ser derrocado el titular, es la denominada «moción de censura constructiva»; debe presentarse en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso de los Diputados, ha de estar suscrita por, al menos, la décima parte de los diputados de la Cámara, es decir, de treinta y cinco de ellos; no podrá votarse hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco días, denominado «período de enfriamiento» y se requerirá mayoría absoluta del Congreso para su aprobación, en cuyo caso, el Gobierno saliente presentará de inmediato su dimisión al Rey, quien a su vez, nombrará al nuevo candidato investido de la confianza de la Cámara Baja. La democracia española ha vivido cuatro mociones de censura, la última de ellas, planteada en mayo de 2018, ha sido la primera y única en prosperar.

Palabras clave: moción de censura constructiva, responsabilidad política.

Resum

La moció de censura a Espanya –amb orígens en el constitucionalisme britànic– es configura com la institució superior de control i exigència de

la màxima responsabilitat política del legislatiu cap a l'executiu. Es basa en el bicameralisme imperfecte que confereix preeminència al Congrés dels Diputats sobre el Senat i, a fi de mantenir la màxima estabilitat de l'executiu, es requereix la inclusió d'un candidat a nou president en cas de ser derrocat el titular. És de la denominada «moció de censura constructiva»: ha de presentar-se en un escrit motivat dirigit a la Mesa del Congrés dels Diputats, ha d'estar subscripta per, almenys, la desena part dels diputats de la cambra, és a dir, de trenta-cinc d'ells, no pot votar-se fins que haja transcorregut un mínim de cinc dies, denominat «període de refredament», i requereix la majoria absoluta del Congrés per a ser aprovada; en aquest cas, el govern ixent ha de presentar immediatament la seua dimissió al rei, qui, al seu torn, ha de nomenar el nou candidat investit de la confiança de la cambra baixa. La democràcia espanyola ha viscut quatre mocions de censura, l'última d'elles, plantejada al maig de 2018, ha sigut la primera i única a prosperar.

Paraules clau: moció de censura constructiva, responsabilitat política.

Abstract

The motion of censure in Spain—with origins in British constitutionalism — is configured as the top institution of control and demand for maximum political responsibility from the Parliament to the Executive. It is based on the imperfect bicameralism which gives pre-eminence to the Congress of Deputies on the Senate and in order to keep the maximum stability of the Executive, the inclusion of a new presidential candidate in case of being overthrown the holder is required, it is called «constructive censure motion»; It must be presented in written reasoned statement addressed to the Board of the Congress of Deputies, it must be subscribed by, at least, the tenth part of the deputies of the Chamber, i.e. thirty-five of them; You can not vote until a minimum of five days has elapsed and it will require absolute majority of Congress for approval; in which case, the outgoing Government will immediately present his resignation to the King, who in turn will appoint the new candidate invested with the confidence of the lower House. Spanish democracy has lived four motions of confidence, the last of them, raised in 2018 may, it has been the first and only to flourish.

Key Words: Constructive censure motion, political responsibility.

Sumario

- I. Antecedentes.
- II. Configuración del control en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- III. Naturaleza jurídica.
- IV. Análisis de la figura de la moción de censura.
 1. Requisitos objetivos: moción de censura constructiva, aprobación por mayoría absoluta y proposición a través de escrito motivado.
 2. Requisito subjetivo: Presentación por, al menos, la décima parte de los diputados, es decir, 35.
 3. Requisito temporal: No podrá ser votada antes del transcurso de 5 días desde su presentación.
 4. Antecedentes de la redacción de la norma.
 5. Tramitación.
- V. Primera moción de censura: mayo de 1980.
- VI. Moción de censura de 1987.
- VII. Moción de Censura de 2017.
- VIII. Moción de censura de 2018.
- IX. Bibliografía.

I. Antecedentes

El origen de la moción de censura se encuentra en el constitucionalismo británico, a través de la figura del «impeachment», la cual partía de una responsabilidad penal que derivó, finalmente, en una responsabilidad política.

La revolución de 1688 supuso la aprobación constitucional del *Bill of Rights*, y dos años más tarde, del Acta de Establecimiento; ambos textos otorgaban una preeminencia institucional al Parlamento en la estructura política.

Posteriormente, el Acta de Reforma de 1831 alteró la posición del Rey, quien perdió poder político en detrimento de los Ministros –quienes pasaban a ostentar responsabilidad política–. El monarca permanecía gozando de un derecho de influencia pero, ello supuso la separación entre Corona y Gobierno.

Asimismo, este cambio –que culminó en 1911, al introducir una segunda Cámara– avocó a que la Cámara de los Lores no pudiera contradecir lo dictado por la Cámara de los Comunes.

Desde la tripartición del poder efectuada por Montesquieu a partir de la Revolución Francesa de 1789 entre el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, se confiere al segundo de los poderes las potestades de vigilancia y control del mandato democrático derivado de las urnas; estas funciones se llevan a cabo de conformidad con las leyes aprobadas en las asambleas legislativas, exigiendo estas últimas su confianza en el desempeño de las funciones del primero.

En España, la institución de la moción de censura aparece por primera vez en el trienio liberal de 1821¹ donde, siguiendo el modelo británico, se declaró la necesidad de que el Gabinete

1 Sevilla Andrés, D.: «Orígenes del control parlamentario en España», y Alzaga, O.: «La Constitución Española de 1978», *op. cit.*, p. 681. Entonces se aprobó una petición de las Cortes por 104 votos a favor contra 49 en la que se manifestaba «Que las Cortes consideraban que el actual ministerio no tiene la fuerza moral necesaria para dirigir felizmente el gobierno de la nación, y sostener y hacer respetar las prerrogativas del Trono; por lo cual esperan las Cortes y ruegan a su Majestad que, en uso de sus facultades, se dignará tomar las providencias que tan impetuosamente exige la situación del Estado.»

contara, no solo con la confianza de la Corona, sino también con la del Parlamento.

Posteriormente, en 1836, se produjo la moción de censura contra el entonces Presidente del Gobierno, Francisco Javier de Isturiz, cuando el Estatuto Real configuraba a las Cortes como una institución a medio camino entre una Cámara Consultiva y una Legislativa;² no obstante, el liberalismo imperante permitió su admisión a través de una Proposición no de ley, no reglamentada.

Las posteriores constituciones decimonónicas fueron recogiendo esta figura, en mayor o menor medida hasta llegar a la II República, antecedente histórico inmediato del actual; esta última, regulaba la institución en su artículo 64; sin embargo, la preeminencia que se confirió a la Presidencia de la República, hizo que muchos autores, entre ellos, Dieter Nohlen³ negaran la naturaleza parlamentaria del régimen político de la Constitución republicana. Se permitía la exigencia de responsabilidad tanto al Gobierno de forma colectiva, como a los Ministros considerados individualmente. Se exigía la firma de, al menos, 50 diputados para su presentación; esta debía hacerse por escrito, y de forma motivada. Se conferían cinco días de «enfriamiento» para iniciar el debate y la mayoría absoluta del Congreso para su adopción. Aprobado el voto de censura, el Presidente del Congreso lo comunicaba al Jefe del Estado, quien estaba obligado a aceptar la dimisión, bien del Gobierno, bien de los Ministros objeto de censura.

II. Configuración del control en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978

El concepto amplio de control parlamentario se encuentra enmarcado en el artículo 66.2 de nuestra Carta Marga, al estipular que «las Cortes

2 Villarroya, J. T.: «Los orígenes del control parlamentario en España», *REP*, 132, 1963, p. 78.

3 Nohlen, D.: «Parlamentarismo», en González Encinar, J. J., *Diccionario del sistema político español*, p. 599.

Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción de Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.»

No obstante lo anterior, el bicameralismo imperfecto diseñado constitucionalmente, autoriza a ambas Cámaras a llevar a cabo la función de control al ejecutivo, en sentido amplio; pero el control político, es decir, la exigencia de la máxima responsabilidad corresponde, en exclusiva, al Congreso de los Diputados. Así lo señala Sánchez de Dios al afirmar que «mientras que la actividad del control parlamentario puede ejercitarse desde cualquiera de las dos Cámaras, no ocurre así con la exigencia de responsabilidad política al Gobierno, para lo que el Senado no está habilitado.»

Distintos son los procedimientos de control parlamentario constitucionalmente previstos entre los que se encuentran las preguntas, las interpelaciones (arts. 109 y 111 de la Carta Magna) y las comisiones de investigación (artículo 76 de la Constitución). Estas tres figuras se enmarcan dentro de los requerimientos de información al Ejecutivo, y se agotan cuando se obtiene la misma, a diferencia de las exigencias de control, *stricto sensu*, que conllevarán el conocimiento de la actividad controlada y su confrontación con los parámetros que la rigen, es decir, de enjuiciamiento; y que puede avocar en una exigencia final de responsabilidad.

Un tercer tipo de control es el legislativo. La propia Constitución autoriza al Ejecutivo para dictar normas con rango de ley en caso de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86); no obstante lo cual, la quiebra al principio de separación de poderes, habilita a que esta nueva norma esté sometida a un doble control, el primer lugar, el judicial a través del Tribunal Constitucional, y en segundo lugar, el legislativo en la figura del Congreso de los Diputados, que deberá ser inmediatamente convocado al efecto de no estar reunido, en un plazo máximo de 30 días, y donde la Cámara verificará por un lado, la concurrencia o no de la urgente necesidad, y por otro, la convalidación o derogación del Decreto-Ley.

Análogamente, se sujeta a este control la legislación delegada regulada en los artículos 82 a 85 de la Constitución a través de una previa autorización del legislativo al ejecutivo articulada, bien por ley de bases, bien por ley ordinaria; y un posterior control judicial, esto es, el Tribunal Constitucional para la norma con rango de ley y los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto el ejecutivo se haya excedido de los límites de la delegación.

III. Naturaleza jurídica

La configuración jurídica que de la moción de censura adopta nuestra Carta Magna, se aparta de su predecesora, es decir, de la regulada en la Constitución Republicana; al entender sus redactores que nuestra democracia se hallaba aún inmadura y que era necesario adecuar esta figura a las nuevas condiciones parlamentarias. Además, se buscó el consenso entre las distintas fuerzas políticas.

Por ello, la principal característica de la naturaleza jurídica de la moción de censura vigente en nuestro texto constitucional es la «racionalización»⁴ del régimen parlamentario. Siguiendo los modelos francés, italiano y alemán, se recoge un modelo rígido basado en la «relación fiduciaria que une al Parlamento y al Gobierno» y al tiempo, favoreciendo el Presidencialismo, con un bicameralismo «imperfecto», pues confiere un predominio al Congreso de Diputados sobre el Senado, dado que únicamente el primero puede exigir la máxima responsabilidad política al Ejecutivo.

Esta configuración ha sido criticada por un sector doctrinal como C. Ollero⁵ quien señalaba que la moción de censura constructiva «lleva a la irresponsabilidad política de un Gobierno minoritario que, no obstante, se puede mantener constitucionalmente en el poder contra la oposición

4 Sánchez De Dios, M.: *La Moción de censura*. Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1992.

5 Ollero, C. «Democracia y moción de censura en la Constitución Española», *REP*, 52, 1986, p. 13 ; *Derecho y Teoría política en el proceso constituyente español*. Madrid, 1986, p. 11.

de la mayoría absoluta de la Cámara, si ésta no está de acuerdo sobre la persona que ha de formar el nuevo Gobierno» y por otra, «(esta) dificulta al límite, si es que no imposibilita, toda forma efectiva de control sobre el Gabinete...» al ser la moción de censura, la sanción jurídica de control parlamentario. En análogo sentido se pronunciaron autores como J. Solé y M. Martínez Sospedra⁶ quienes entienden que la moción de censura dificulta o «conduce a una degradación de los restantes medios de control», criterio que comparte M. A. Calvo.⁷

J. Santamaría Pastor⁸ afirmaba que la moción de censura constructiva ataca la flexibilidad de la práctica parlamentaria «por cuanto el procedimiento en cuestión desconoce el significado positivo que pueden revestir las crisis ministeriales para enfriar la tensión entre los partidos políticos y forzarles a atenuar sus diferencias y negociar un acuerdo.»

Por el contrario, entre los defensores del modelo se encuentran las tesis de I. Molas e I. Pitarch⁹ al entender que la moción constructiva constituye una garantía contra «un parlamentarismo meramente destructor de mayorías, sin posibilidad de construir alternativas» y que encaja con «la teleología de la moción de censura, considerada clásicamente como un procedimiento específico de control, (que) es verificar la permanencia de la mayoría parlamentaria-gubernamental para continuar gobernando mientras exista; o constatar simplemente que aquélla se ha destruido y existe otra dispuesta a sustituirla.» En similar sentido se pronuncian O. Alzaga¹⁰ y G. Peces-Barba¹¹

6 Solé Tura, J.: «Democracia y moción de censura en la Constitución española», *REP*, 52, p. 98; Martínez Sospedra, M.: *Aproximación al Derecho constitucional español*. Valencia, Fernando Torres, 1983, p. 224.

7 «Relaciones entre el Gobierno y las Cortes en el anteproyecto», en VV. AA., *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid, CEC, 1978.

8 «Relaciones entre el Gobierno y las Cortes en el anteproyecto», en VV. AA.: *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid, CEC, 1978, p. 136.

9 *Las Cortes Generales en el sistema parlamentario de Gobierno*. Madrid, Tecnos, 1987, pp. 196-219.

10 Alzaga, O.: *La Constitución española de 1978*. Madrid, Ediciones del Foro, 1978, pp. 682 y ss.

11 Peces-Barba, G.: *La Constitución española de 1978*. Madrid, Ediciones del Foro, 1978, p. 75.

IV. Análisis de la figura de la moción de censura

1. Requisitos objetivos: moción de censura constructiva, aprobación por mayoría absoluta y proposición a través de escrito motivado

Si el Gobierno requiere la confianza de las Cámaras para su investidura, la moción de censura constituye el instrumento a partir del cual se pretende declarar liquidada esa confianza. No obstante, con el fin de mantener la estabilidad gubernamental, nuestro ordenamiento exige –como requisito objetivo– la moción «constructiva»,¹² que implica la inclusión de un candidato alternativo que sustituya al actual titular del ejecutivo; característica que fue importada de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la cual intentó evitar la inestabilidad política que había regido en la República de Weimar, donde, hasta llegar a los gobiernos presididos por A. Hitler, se conocieron veintiún Ejecutivos en el plazo de catorce años.

El Diputado Pérez-Llorca, de Unión de Centro Democrático, defendía que «es necesaria la implantación sólida de un gobierno democrático, de gobiernos estables y duraderos que puedan asumir la labor ingente que espera a cualquier gobierno español a partir de la aprobación de la Constitución. Por ello, la mayoría de la Ponencia y de la Comisión se ha fijado en el parlamentarismo racionalizado (...) que introduce reglas para hacer jugar el principio de la responsabilidad del gabinete (...) Por tanto, se trata de responsabilizar el poder del parlamento, porque el parlamento debe tener el poder sumo, pero también ha de tener en estas cuestiones la responsabilidad suma, y esta es la que conferimos a través de la técnica de la moción de censura constructiva».¹³

Fraga Iribarne, de Alianza Popular, añadía que la Constitución «*ha de crear la posibilidad de gobiernos fuertes y eficaces, responsables, pero sin*

12 Montero Gilbert, J. R., García Morillo, J.: *El Control parlamentario*. Madrid, Tecnos, Temas Clave, 1984, p. 153.

13 *DSCD*, 109 (13-VIII-1978), pp. 4235-4235.

*las manos atadas, para defender y promover la justicia, como también de una oposición igualmente fuerte y responsable».*¹⁴

Sáinz de Baranda, del PSOE, señalaba igualmente «Llamo la atención(...) que queda garantizado en el texto, que es garantía de la estabilidad del Poder ejecutivo (...) Entendemos que sin un ejecutivo estable y fuerte, sin un liderazgo político asegurado por el ejecutivo estable, no habrá democracia y pueden surgir las fuerzas sociales, volviendo a una situación previa al fascismo».¹⁵

Su regulación se encuentra prevista en el artículo 113 de la Constitución Española, enmarcado dentro del Título V denominado «de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales», junto con la cuestión de confianza, la posible disolución de las Cámaras, y extrañamente, los estados de alarma, excepción y sitio.

Su aprobación exigirá mayoría absoluta, en cuyo caso, al negar el Congreso su confianza al Gobierno, este debe presentar su dimisión al Rey y se procederá a continuación a la designación del candidato propuesto a Presidente conforme a lo preceptuado en el artículo 99. De no aprobarse la moción de censura, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.¹⁶

Existe un tercer requisito para la presentación de la moción de censura que no se encuentra recogido en nuestro texto constitucional, pero sí lo hace en el artículo 175.2 del Reglamento del Congreso que exige que la moción de censura sea propuesta «*en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso.*» (Presupuesto que sí recogía el artículo 64 de la Constitución republicana de 1931); es decir, su presentación exigirá siempre una motivación, los aspectos de la política gubernamental que los firmantes estiman erróneos, perjudiciales o inoportunos. Con su cumplimiento, quedan descartadas las mociones basadas en razones infundadas o de escasa relevancia.

14 DSCD, 59 (5-V-1978), p. 2044.

15 DSCD, 68 (31-X-1978), p. 3408.

16 DSCD, 81 (6-IV-1978), pp. 2972 y ss., y 109 (13-VII-1978), p. 4232 y ss.
DSS, 50 (6-IX-1978), pp. 2388 y ss., y 63 (30-IX-1978), pp. 3160 y ss.

2. Requisito subjetivo: Presentación por, al menos, la décima parte de los diputados, es decir, 35

La propuesta de moción de censura debe ser presentada por «al menos, una décima parte de los Diputados» – lo cual exige que sea firmada, al menos por 35 diputados, y podrían llegar a ser hasta cuarenta conforme al artículo 68.1 de la Carta Magna– y ha de incluir un candidato a Presidente del Gobierno.

3. Requisito temporal: No podrá ser votada antes del transcurso de 5 días desde su presentación

No puede ser votada antes de que transcurran cinco días desde su presentación, durante los cuales pueden presentarse mociones alternativas.

4. Antecedentes de la redacción de la norma

Durante el proceso constituyente este artículo aunó gran consenso por su relevancia y así lo acreditan las escasas modificaciones y enmiendas que se presentaron durante la tramitación, salvo para el grupo parlamentario comunista –el cual abogaba por una moción de censura tradicional, en la que se podía incluir o no un candidato sustituto; en el caso de no haber candidato, aceptada la moción, se procedería en la forma prevista en el artículo 97 para el nombramiento de presidente del gobierno, y así lo recogían las enmiendas planteadas por el diputado Solé Tura, las de Cuerda Montoya, del grupo vasco; y en el Senado únicamente las de Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente–. Se debatió en especial la exigencia de una décima parte de los diputados de la Cámara para su presentación pues se entendía que un número tan elevado beneficiaba a los grupos parlamentarios mayoritarios que podrían presentar tres o cuatro mociones a lo largo de un mismo período de sesiones, en detrimento de los grupos parlamentarios más reducidos. Sin embargo, con esta exigencia se ha intentado– en palabras

de Montero Gilbert y García Morillo– «(...) la necesidad de evitar, por evidentes razones de economía parlamentaria, los debates sobre los que tienen muy escasas posibilidades de éxito».

5. Tramitación

Una vez presentada la moción, debe procederse a su tramitación a través del examen que, de la misma, lleva a cabo la Mesa del Congreso a la que va dirigida. Comprobado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios mínimos para su admisión a trámite, y sin entrar a valorar la misma, se admite por la Mesa del Congreso de los Diputados y se da inmediata cuenta de la misma al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los grupos parlamentarios (arts. 175 y 176 del Reglamento del Congreso).

Podrán tramitarse las mociones presentadas entre dos períodos de sesiones, dado que se dirigen al pleno; pero no las que se dirijan entre dos legislaturas, pues la Diputación Permanente del Congreso no es un órgano facultado para exigir responsabilidad política al Gobierno (arts. 78.2 y 113 de la Constitución y 57.1 del Reglamento del Congreso).

Paralelamente, la admisión a trámite de una moción de censura, prohíbe al Presidente del Gobierno proponer al Rey la disolución de las Cámaras (art. 115.2 de la Constitución).

El debate parlamentario que la moción origina, se inicia con una defensa de la misma, sin límite de tiempo, por uno de sus firmantes y a continuación, también sin limitación temporal, interviene el candidato en ella propuesto con el fin de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar (artículo 177.1 del Reglamento del Congreso). Tras lo cual, la Presidencia de la Cámara decreta una intervención con el fin de que los grupos parlamentarios preparen el contenido de sus intervenciones futuras, por un plazo de treinta minutos, en el que habrá asimismo, turnos de réplica o rectificación durante otros diez minutos. Las siguientes intervenciones previstas serían las estipuladas para la investidura. El Presidente del Gobierno

censurado no tiene un turno de intervención reglamentariamente regulado, si bien puede hacer uso de la palabra siempre que así lo solicite (art. 70.5 del Reglamento del Congreso).

El período de «enfriamiento» de cinco días – se suelen computar como hábiles– que exige la Constitución, no se tiene en cuenta para iniciar el debate de la moción de censura; sino para la votación final. El artículo 85.2 del Reglamento del Congreso preceptúa que esta será «pública por llamamiento»; es decir, un Secretario nombrará por orden alfabético de primer apellido a los Diputados, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte, y estos responderán verbalmente «sí» o «no» o «abstención»; de esta forma se exige una responsabilidad individual en la votación. Esta modalidad de votación es la seguida por el constitucionalismo italiano en su artículo 94; por el contrario, el Reglamento del *Bundestag*, en su artículo 98.3, permite que el voto de censura se emita en papeleta secreta. La moción de censura se ha aprobar por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados; es decir, de los 176 Diputados que conforman la actual composición de la Cámara. Consecuentemente, la inasistencia, o la existencia de Diputados electos que no hayan adquirido la condición de tales, juegan en contra de la aprobación de la moción de censura.

Aunque existan mociones de censura alternativas, una vez aprobada una de ellas, no se continuará con las restantes.

La aprobación de la moción conlleva dos efectos inmediatos: el primero, el Gobierno debe presentar su dimisión al Rey de forma inmediata, aunque no se haya estipulado plazo; el segundo, el Rey, refrendado por el Presidente del Congreso de los Diputados, nombrará Presidente del Gobierno al candidato incluido en la moción, quien se entiende inmediatamente investido de la confianza de la Cámara.

Por el contrario, el rechazo de la moción conlleva que el Presidente del Gobierno recupere la posibilidad de disolución de las Cámaras y que sus firmantes no puedan presentar nuevas mociones de censura durante el mismo período de sesiones, con el fin de evitar abusos en

el planteamiento de esta figura. Se ha de recordar que los períodos ordinarios de sesiones abarcan de septiembre a diciembre y de febrero a junio; consecuentemente, la limitación temporal establecida es bastante corta.

También se ha planteado por un sector doctrinal que la moción de censura excluye la responsabilidad política individual de los Ministros, a diferencia de lo que recogía la Constitución Republicana de 1931, en la que se especificaba que el Congreso podría acordar un voto de censura contra el Gobierno o algunos de sus Ministros y el artículo 98.2 recogía la «responsabilidad directa» de los Ministros en la gestión de sus Departamentos. A diferencia de esta, la vigente Carta Magna prevé la responsabilidad solidaria de todo el Gobierno, de cuestionarse la acción política de un Ministro como resultado del control parlamentario realizado por el propio Congreso, el Defensor del Pueblo o el Tribunal de Cuentas, cabe esperar que el Presidente acuerde su separación del ejecutivo.

Lo que el Congreso sí puede hacer es llevar a cabo «la reprobación ministerial», como sucedió en la presente legislatura con el Ministro de Justicia, por las «injerencias» de este en los casos judiciales abiertos contra su partido político; o las que fueron presentadas por el Partido Socialista en septiembre del año 1981 contra cinco Ministros, en el curso del debate sobre «la intoxicación derivada del fraude alimentario» (o fraude de la colza).

V. Primera moción de censura: mayo de 1980

En mayo de 1980, es decir, año y medio después de la entrada en vigor de la Constitución, treinta y seis diputados socialistas presentaron una moción de censura contra el Gobierno presidido por Adolfo Suárez. Su tramitación tuvo como peculiaridad que el debate se centró más en la investidura del candidato alternativo presentado que en la crítica al Gobierno. La confusión entre moción de censura e investidura se avivó más, cuando los portavoces de los distintos grupos parlamentarios

expresaron el sentido de su voto en razón del programa de Gobierno del candidato que en la reprobación al Ejecutivo que le había dado origen.

La moción de censura fue rechazada por 166 votos en contra (los de la UCD), 152 a favor (los del PSOE, PCE, PSA y algunos diputados del grupo mixto) 21 abstenciones (CD, Minoría Catalana y los restantes miembros del grupo mixto)

No obstante lo anterior, y a pesar de no prosperar la misma, esta moción de censura sí tuvo consecuencias políticas, pues supuso un debilitamiento parlamentario del Gobierno, dado que los únicos votos contrarios a la censura fueron los de la UCD; lo cual se vio a su vez reflejado en la cuestión de confianza que hubo de presentar poco después, en septiembre de 1980. Paralelamente, el candidato propuesto, vio reforzada su condición de líder; así como su habilidad parlamentaria que llevaron a su éxito en las urnas en 1982.

VI. Moción de censura de 1987

En marzo de 1987, se presentó una nueva moción de censura contra el Gobierno presidido por el Partido Socialista Obrero Español. Su promotor fue Alianza Popular, cuyo grupo parlamentario no alcanzaba el 20 por ciento de la Cámara, quien de antemano sabía que no gozaba de los apoyos necesarios para prosperar, pero su presentación tuvo una finalidad de propaganda electoral, de reafirmación de su posición en el centro-derecha y de potenciar la figura de su líder Hernández-Mancha, entonces presidente del Partido. Más aún cuando hacía un mes que había tenido lugar el debate sobre *el estado de la nación* y se encontraban próximas las elecciones locales.

Se plantearon seis motivos para su presentación: el deficiente funcionamiento de los servicios del Estado, la ineficaz gestión económica, la ineficacia de la Administración, la errática política exterior y de defensa, la actitud intervencionista del Estado y, por último, la ausencia de cauces de diálogo entre la sociedad y las instituciones.

El debate se celebró tres días después de la presentación, el jueves 26 y viernes 27 de marzo, y la votación el lunes 30 de marzo, cumpliendo el requisito de los cinco días de «enfriamiento».

Intervino en primer lugar, el Diputado que defendía la moción, en contestación a aquel y en defensa del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno. A continuación el candidato a la Presidencia quien expuso su programa de gobierno, tras el cual intervinieron los representantes de los Grupos Parlamentarios de conformidad con la decisión adoptada por la Junta de Portavoces; por orden de menor a mayor importancia numérica.

El resultado de la votación fue de 67 votos a favor (los del partido proponente y Unión Valenciana) 71 abstenciones (de CIU, CDS, PDP, PL y siete Diputados del Grupo mixto) y 195 votos en contra de (PSOE, IU, PNV, EE, AIC).

El resultado de la moción fortaleció al Ejecutivo en vigor, y puso en evidencia la inexistencia de alternativa política.

VII. Moción de Censura de 2017

El Grupo Parlamentario Podemos, presentó el 19 de mayo de 2017, la tercera moción de censura de nuestra vigente democracia en la que el candidato propuesto era Pablo Iglesias, y fue rechazada por 170 votos en contra, 82 votos a favor y 97 abstenciones.

En el escrito de presentación se argumentaba que el Ejecutivo «había abandonado las instituciones para ponerlas al servicio de sus propios intereses»; los innumerables casos de corrupción abiertos contra el partido gobernante; así como la falta de acuerdos parlamentarios y la reprobación cameral del Ministro de Justicia, derivada de su injerencia en el Ministerio Fiscal; así como la colusión entre el gobierno y los intereses empresariales que causa desigualdades sociales.

A través de esta presentación, el partido político Podemos, sabedor de los insuficientes apoyos con los que contaba para prosperar, pretendía erigirse como alternativa política y grupo parlamentario que

representase la oposición en el Parlamento y potenciar al tiempo, la figura de su líder.

Sin embargo, el resultado final no consiguió ninguno de estos objetivos y en su lugar, fortaleció el ejecutivo en el poder.

VIII. Moción de censura de 2018

El 25 de mayo de 2018, el grupo parlamentario socialista, tras la publicación de la sentencia de «la Gurtel» en la que el Tribunal reconocía que el partido político del Ejecutivo era partícipe a título lucrativo de la trama de corrupción, presentó una moción de censura, con sus 84 diputados como signatarios, en la que incluía a Pedro Sánchez– que en aquel momento no era diputado– como candidato a Presidente del Gobierno, quien afirmó:

«La fortaleza de las instituciones democráticas depende en buena medida de la confianza de las personas que las suscitan ocupan en la ciudadanía. Y la permanencia de la Presidencia del Gobierno del máximo responsable de una formación política declarada judicialmente como parte de un auténtico sistema de corrupción institucional, afectaría gravemente a la credibilidad de la Presidencia y del Gobierno y a la propia dignidad de la democracia española.» Asimismo, se alude a que el Presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, que fue Secretario General de Partido entre 2003 y 2004, «ha eludido cualquier tipo de responsabilidad política.»

Los debates comenzaron el 31 de mayo y continuaron el día 1 de junio, fecha en que se procedió a la votación, siendo la primera vez en la historia de nuestra democracia en que prospera una moción de censura, con 180 votos a favor: 77 PSOE, 48 Podemos, 8 ERC, 8 PDeCat, 7 PSC, 6 PCE, 5 PNV, 4 BenC, 3 ICV, 2 EUiA, 2 BNV, 2 IdPV, 2 ComCat, 1 Sortu, 1 Aletarnatiba, 1 NC y 1 CatSí.; 169 votos en contra, 134 PP, 32 Ciudadanos, 2 UPN, 1 FAC; y 1 abstención de CC. Se investió Presidente a Pedro Sánchez, primer presidente no diputado de nuestra democracia.

IX. Bibliografía

- Sáez Lorenzo, M^a C., Paz Domínguez, M^a D., Cañedo Lorenzo, J. M., Von Carstenn Lichtfelde, M., Marín Cruz, J.: *La Moción de Censura de Marzo de 1987*. Centro de Estudios Constitucionales, Departamento de Documentación, 3 de abril de 1987.
- Elías Méndez, C.: *La moción de censura en España y Alemania*. Congreso de los Diputados (serie Monografías), 2005.
- Ramírez, M.: «El Control Parlamentario del Gobierno en las Democracias Pluralistas (el proceso constitucional español)», en *Terceras Jornadas Internacionales de Ciencia Política y Derecho Constitucional*. 1978
- Mellado Prado, P.: *La Responsabilidad Política del Gobierno en el Ordenamiento Español*. Congreso de los Diputados (serie Monografías), 1988.
- Sánchez de Dios: *La Moción de Censura*. Congreso de los Diputados (serie Monografías), 1992.
- Vintró Castells, J.: *La investidura parlamentaria del Gobierno: perspectiva comparada y Constitución española*. Congreso de los Diputados (serie Monografías), 2006.
- Marco Marco, J. J. «Confianza y Censura. La responsabilidad política del Gobierno antes el Senado durante el siglo XIX», *Cuadernos del Senado*. 2003
- Montero Gilbert, J. R., García Morillo, J. *El control parlamentario* (Temas clave de la Constitución Española). Tecnos, 1984.
- Trujillo Pérez, A. J.: *La moción de censura en las Entidades Locales*. Civitas, 1999.